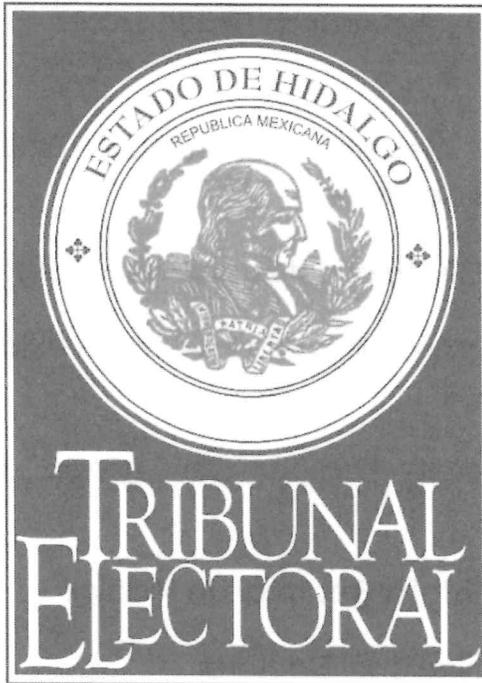


RECURSO DE APELACIÓN



Expediente: TEEH-RAP-042/2024

Actor: Partido Nueva Alianza Hidalgo¹.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero interesado: Partido de la Revolución Democrática Hidalgo².

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro³.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios del partido actor y, en consecuencia, **se CONFIRMA** la resolución **IEEH/CG/R/012/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GLOSARIO

Acto impugnado:

IEEH/CG/R/012/2024: RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

¹ A través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

² A través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Actor:	Partido Nueva Alianza Hidalgo
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
NAH:	Partido Nueva Alianza Hidalgo
RAP:	Recurso de Apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Ley General de Partidos Políticos.** El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas.
2. **Lineamientos.** El 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral⁴, el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral referido.
4. **Jornada Electoral:** El 2 dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante la cual se recibió, entre otras, la votación para la elección de los Ayuntamientos y Diputaciones del estado de Hidalgo.
5. **Dictamen del INE.** El 19 diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Dictamen número INE/CG2235/2024, sobre la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del 2 dos de junio.
6. **Solicitud de registro del PRD como partido político local.** El 7 siete de octubre, integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentaron ante el IEEH, solicitud de registro como partido político local en el Estado de Hidalgo.

⁴ Artículo 100 del Código Electoral.

7. **Resolución IEEH/R/CG/012/2024.** El 25 de octubre, el IEEH emitió la resolución respecto a la solicitud de registro del otrora partido político nacional de la revolución democrática como partido político local, en la cual, se le otorgó el registro como Partido Político Local a PRD HIDALGO.
8. **Presentación de medio de impugnación.** El 31 de octubre, el partido NAH promovió RAP ante el IEEH, en contra de dicha resolución.
9. **Remisión del RAP al Tribunal Electoral.** El 06 seis de noviembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el RAP acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.
10. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, firmado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el presente RAP bajo el número de expediente **TEEH-RAP-042/2024** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación, quien lo radicó en su ponencia.
11. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral⁵ es competente para conocer y resolver el RAP, identificado con la clave **TEEH-RAP-042/2024**, toda vez que fue promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Pleno del Consejo General del IEEH; el cual considera no cumple con los requisitos de ley para el efecto, por tanto, al ser materia electoral, este órgano colegiado es competente para conocer el presente asunto.

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

En ese tenor, **la autoridad responsable** a través de su Secretaria Ejecutiva, señala en su informe circunstanciado que debe sobreseerse el medio de impugnación, toda vez que a su decir, no se deduce agravio alguno derivado de los hechos que hace valer el partido actor.

Al respecto, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ya que contrario a lo que aduce la responsable, esta autoridad advierte que de los hechos contenidos en el escrito de apelación del partido actor sí se deducen agravios, tal como se desprende del apartado de agravios de su demanda respectiva, los cuales serán estudiados en el apartado denominado "Síntesis de agravios" de la presente sentencia.

Por su parte, **el PRD Hidalgo**, señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y II del artículo 353 del Código Electoral de la entidad, ello, porque desde su óptica el partido actor no tiene un interés difuso en la causa, es decir, no le genera afectación directa de manera individual o colectiva a su partido en defensa de sus propios derechos.

Asimismo, que existe inviabilidad de los efectos jurídicos, al resultar su pretensión inviable porque el argumento que señala el partido actor sobre

las candidaturas comunes resulta incompatible toda vez que, las candidaturas o coaliciones cumplen con el requisito de candidaturas propias.

Por cuanto hace a dichas causales, este Tribunal considera que deben desestimarse, ello, porque las manifestaciones consistentes en la falta de interés directa o colectiva, ello se analiza en el apartado de presupuestos procesales de esta sentencia, a efecto de establecer las razones por las cuales se considera le causa un perjuicio al partido actor; asimismo, respecto de la pretensión del cumplimiento del requisito de las candidaturas propias, ello, se estudiara en el apartado de fondo del asunto, a estar relacionada dicha causal con los agravios expuestos en la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*". Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, en primer término analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas, de lo anterior que se considere que el RAP en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

Legitimación y personería. En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con **legitimación** para promover el presente medio de impugnación al tratarse de un partido político, asimismo Nilberto Corona Armenta, cuenta con **personería** para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante propietario de NAH ante el Consejo General del IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.

Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que el partido político promovente cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues aduce violaciones en su perjuicio de falta de requisitos y disposiciones constitucionales a causa de la resolución impugnada, dictada por el IEEH.

Oportunidad. En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 25 veinticinco de octubre y, la demanda fue interpuesta ante la responsable en fecha 31 treinta y uno de octubre, es decir dentro de los

cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente RAP es oportuna.

Emisión de la Resolución	Días inhábiles	Día que surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3 <u>Interposición del RAP</u>
25 de octubre	Sábado 26 y Domingo 27 de octubre	28 de octubre	29 de octubre	30 de octubre	31 de octubre

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PRD Hidalgo, toda vez que compareció mediante escrito que presentó ante la Oficialía de Partes de IEEH, mismo que reúne los requisitos de procedencia para su admisión, como se explica a continuación:

Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, el escrito de tercera fue presentado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en el que se publicó la cédula de notificación a terceros interesados del RAP en que se actúa, ya que la misma se publicó el día 31 treinta y uno de octubre y el escrito de tercero interesado fue presentado ante el IEEH el 04 cuatro de noviembre, por lo que resulta evidente que se hizo dentro del plazo legal correspondiente.

Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace a la legitimación, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 402 del Código Electoral, tal requisito se tiene por colmado ya que comparece un partido político a través de su representante legítimo; por lo que respecta al interés jurídico, se advierte que su pretensión es contraria a la del partido actor, pues solicita que prevalezca el acto impugnado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

Lo constituye la resolución **IEEH/CG/R/012/2024** de fecha 25 veinticinco de octubre, a través del cual la autoridad responsable otorgó el registro como Partido Político Local al "Partido de la Revolución Democrática Hidalgo".

Síntesis de agravios⁶

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁷:

- Que el IEEH otorgó el registro al PRD Hidalgo, pese a no cumplir con el requisito de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos de la elección local inmediata anterior.

Manifestaciones de la autoridad responsable

A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente:

⁶ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

- Que los Lineamientos respectivos establecen en el artículo 5, dos requisitos para que los otrora partidos políticos nacionales busquen obtener su registro como partido político local: a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior. Respecto del segundo requisito, refiere haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior, cabe hacer mención de que del oficio IEEH/SE/2109/2024 de fecha 10 diez de octubre de la Secretaría Ejecutiva, es posible establecer que el otrora PRD participó en la Elección de Diputaciones Locales en el reciente Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en los 18 Distritos Electorales del Estado en la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como en los Ayuntamientos dentro de ese mismo Proceso Electoral.
- Que en el recurso de reconsideración con la clave SUP-REC-47/2019, se confirmó la resolución SG-JRC-8/2019 y su acumulado, por la Sala Regional Guadalajara, y esa autoridad jurisdiccional concluyó que la figura de la candidatura común es una forma de participación política, ya que es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos respectivos y que, se establece el emblema común de los partidos que conforman la Candidatura Común, derivado de lo cual es factible concluir que los partidos que postulan bajo esa forma de participación, están postulando en cada cargo a una misma persona como su candidato común.
- Que otrora PRD cumple cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 5 de los *Lineamientos para el ejercicio del Derecho que tienen los Otrora Partidos Políticos Nacionales para Optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, Párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* dado que postuló en la Elección de Diputaciones Locales en el reciente proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en los 18 Distritos Electorales del Estado en Candidatura Común ("Fuerza y Corazón por Hidalgo") con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y en Ayuntamientos dentro de ese mismo Proceso Electoral participó bajo la

misma Candidatura Común postuló en 49 municipios del Estado y en lo individual como Partido Político en 18 municipios.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra apegado a la normatividad constitucional y legal, conforme a las constancias que obran en autos respecto del cumplimiento de requisitos para otorgar el registro al PRD Hidalgo o no.

Con base en lo anterior, la **pretensión** del promovente es, que se revoque el acto impugnado para que la autoridad responsable niegue el registro del PRD Hidalgo como partido político local.

VII. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el apelante son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es necesario señalar que, la Constitución en su artículo 9, establece que las y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, dentro de dicho derecho, encontramos la conformación de partidos políticos, los cuales conforme al diverso artículo 41, Base 1 del mismo ordenamiento, solo la ciudadanía puede formar estos partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, al ser entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos entre otros. El mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

En ese sentido, en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que "los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley".

Asimismo, el artículo 85, párrafo 5 del mismo ordenamiento señala que es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF⁸, ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Luego entonces, existen órganos competentes que regulan los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza, de modo que, las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable.

Ahora bien, en 2015 dos mil quince, el INE emitió los "*Lineamientos para el ejercicio del Derecho que tienen los Otrora Partidos Políticos Nacionales para Optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*"⁹, con el propósito de establecer los criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales.

⁸ En el expediente SUP-REC-84/2018.

⁹ En adelante, Lineamientos.

De ese modo, los partidos políticos y la ciudadanía se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos del país mediante la asociación con otras personas en un partido político.

Así, uno de los derechos con los que cuentan los mexicanos es el de asociación, por lo que, para el ejercicio de éste se realiza a través de los partidos políticos los cuales, deben cumplir con las formalidades legales para poder participar en un proceso electoral.

Por lo que, para hacer posible la conformación de nuestro sistema político, la ley reconoce la formación de partidos políticos, los cuales son considerados entidades de interés público que se encuentran integrados por ciudadanos mexicanos, ello, porque la propia Constitución precisa la posibilidad de crear partidos políticos siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley; es decir, las Entidades Federativas deben regular las condiciones en que se otorgará dicha prerrogativa. En esa tesitura, dichos requisitos y procedimientos para la formación de los partidos políticos se regulan a través de una ley general, denominada Ley General de Partidos Políticos¹⁰.

En dicha ley, encontramos, entre otros supuestos, la intención quienes pretenden constituirse como partido político local, en razón de la pérdida de registro del mismo con carácter nacional, debe entenderse como la consecuencia de la transformación de dicho partido político nacional y no, como la creación de un nuevo partido.

Ello, porque **en el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro debido a que no alcanzó el porcentaje de votación mínimo requerido**, es una asociación que en algún momento ya cumplimentó los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, que corresponde a la organización de ciudadanos.

Por otro lado, en el caso de quienes nunca han obtenido el carácter de partido político, deben cumplir con el requisito de la organización de ciudadanos, de modo que, a éstos no se les puede exigir el cumplimiento

¹⁰ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

de un porcentaje de votación válida emitida y la postulación de candidatos.

La diferencia de ello, radica en que, la ley señala en su artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la posibilidad de mantener su registro al otrora partido político, pero únicamente con el carácter de local, lo cual no implica que sea de nueva creación.

Luego entonces, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en las entidades federativas en **cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Por tanto, **los requisitos** que deben cumplimentar dichos institutos políticos consisten en:

- 1) Haber obtenido el **3%** de la votación válida emitida.
- 2) Haber postulado **candidatos propios** en al menos 42 cuarenta y dos municipios y 9 nueve distritos del estado de Hidalgo.

Dichos requisitos que exige el referido artículo, pueden entenderse en el sentido de que, es una manera en la que se evidencia que en el ámbito estatal se mantiene la voluntad de la ciudadanía de que se mantenga el partido político en la entidad.

Así, conforme al artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, son los Organismos Públicos Locales Electorales los entes encargados de registrar a los partidos políticos locales¹¹ con los procedimientos respectivos.

¹¹ Artículo 9. 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes: (...) b) Registrar los partidos políticos locales.

De modo que, los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que presenten los extintos Partidos Políticos Nacionales en relación con el derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán atender la definición de criterios y procedimientos respectivos.

Ahora bien, en el presente asunto, el INE mediante el Dictamen INE/CG2235/2024, en 19 diecinueve de septiembre, determinó **la pérdida de registro del PRD** como partido político **nacional**, al no haber alcanzado el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del 2 dos de junio.

Derivado de ello, el otrora partido político nacional PRD, presentó su solicitud de registro como partido político local ante el IEEH, el día 7 siete de octubre, (dentro del plazo legal para el efecto) y, en contestación a dicha solicitud, el OPLE emitió el 25 veinticinco de octubre la resolución IEEH/CG/R/012/2024, que otorgó el registro al PRD Hidalgo.

Luego entonces, NAH en el presente RAP impugna dicha resolución, agraviándose de la falta de verificación del cumplimiento de los requisitos del PRD Hidalgo por parte del IEEH al emitir la resolución respectiva sobre el registro solicitado por el otrora PRD, ello, al incumplir, desde su óptica, con el requisito de haber postulado candidatos propios en la mitad de los municipios y Distritos de la elección conforme al artículo 9 de los Lineamientos, ya que señala que, en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional hubiese participado bajo alguna de las figuras de asociación electoral, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

En esa tesitura, del acto impugnado se advierte que, el IEEH otorgó el registro conforme a los requisitos, aduciendo que, por lo que hace al primer requisito, era dable aceptar que el otrora Partido Político PRD cumplía con él, ya que en la elección inmediata anterior, esto es, en la jornada electoral que tuvo verificativo el 2 dos de junio, a fin de contender por los cargos de diputaciones locales, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el PRD obtuvo el 3.038% del total de la votación válida emitida**, lo cual aducen fue

certificado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH en fecha 10 diez de octubre, conforme a la siguiente tabla:

Fundamento	Porcentaje
Artículo 15 numeral 1, fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	3.03828477%

Asimismo, el Consejo General señala que, por cuanto hace al segundo requisito, referente a haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior, del oficio IEEH/SE/2109/2024 de fecha 10 diez de octubre de la Secretaría Ejecutiva, establecieron que el otrora PRD participó en la Elección de Diputaciones Locales en el reciente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en los 18 Distritos Electorales del Estado en la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y en Ayuntamientos dentro de ese mismo Proceso Electoral participó bajo la misma Candidatura Común en 49 municipios del Estado y en individual como Partido Político en 18 municipios.

Finalmente, de la resolución se desprende que, concluyeron que las y los candidatos postulados por los partidos políticos mediante convenio de coalición o candidatura común debían ser considerados como propios de aquellos institutos políticos que la conformaron, lo cual es acorde al contenido del artículo 38 Bis del Código Electoral, siendo así, que para todos los efectos legales en el pasado Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, las postulaciones realizadas por el PRD en candidatura común las computaron como propias, cumpliendo los requisitos del Código Electoral para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, y que inclusive el citado artículo 38 Bis fracción II letra b, en el Convenio respectivo establece que, debe existir un Emblema común de los partidos que conforman la candidatura, por lo que, postularon dichos partidos a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente significa que dicha persona candidata debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta.

Ahora bien, este Tribunal considera que, contrario a lo que aduce el partido actor, le asiste la razón a la responsable, ya que, realizó una adecuada interpretación del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, **con base a una visión sistemática e integral** y conforme al criterio establecido por las Sala Superior del TEPJF¹², de modo que, la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación, resultan acorde al precepto constitucional.

En esa tesitura, las figuras de coalición y candidatura común son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia¹³.

Además que, las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común. Es decir, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos, sin embargo, acuerdan postular a un mismo candidato o candidata para participar en un mismo lugar, con el de representar a los partidos que integren la candidatura común respectiva.

Luego entonces, una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse conforme a los elementos formales de su denominación, sino también, de los elementos materiales o sustanciales que la definen.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JRC-20/2019 consideró que, a través de esos mecanismos, se garantiza la participación de los partidos, de modo que, resulta factible **que postulen a una misma persona como su candidato o candidata común**, lo que **debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta**, para efectos de cumplimentar con lo establecido en el artículo 95, apartado 5, en cuanto al requisito de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

¹² Criterio sostenido en el SUP-REC-47/2019.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JRC-0187-2018.pdf>

En el mismo sentido, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-47/2019, sostuvo el criterio de que, las postulaciones realizadas por un partido **en coalición o candidatura común se deben computar como propias**. Ello, porque una expresión del derecho de asociación en materia política está constituida por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

De modo que, la interpretación de dicho precepto debe maximizar la protección a los derechos fundamentales que se encuentren inmersos, tal y como lo establece la jurisprudencia 29/2002¹⁴, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", por lo que, debe interpretarse de manera conjunta a la figura jurídica de candidatura común, privilegiando el derecho fundamental de asociación política.

En ese orden, el hecho de verificar las candidaturas de origen atribuibles al PRD, constituiría una restricción desproporcionada del derecho de asociación política que asiste a la ciudadanía y a los partidos políticos a participar en los procesos electorales, ello, porque como ya se refirió, el PRD, PRI¹⁵ y PAN¹⁶ determinaran participar en candidatura común, por lo que, el tercero interesado al haber obtenido los votos suficientes para superar el umbral mínimo de sufragios a nivel local, y al haber postulado la mitad o más de las candidaturas al ejecutivo municipal y diputaciones locales, cumplió con los requisitos constitucionales establecidos para el efecto.

Ello, porque ya ha sido criterio de las Salas del TEPJF, **que la interpretación de dichos Lineamientos no debe ser de manera gramatical**, sino que más bien, debe realizarse de **manera integral**, con base en la Ley General y los preceptos constitucionales, atendiendo el principio **pro persona** que deben observar todos los juzgadores, de modo que, el derecho de asociación política **no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva**, ya que la fuerza política de un partido que contendió dentro de alguna candidatura



¹⁴ Consultable en:

¹⁵ Partido Revolucionario Institucional.

¹⁶ Partido Acción Nacional.

común, debe apreciarse mediante su **participación conjunta**, por tanto, acorde a lo establecido en el artículo 95, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos sería restrictivo aplicar lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos, máxime que dicho precepto restringe derechos consagrados en leyes de mayor jerarquía, lo que se contrapone a las mismas.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-693/2015 y acumulados, a través de la cual se adujo que no era posible dar una lectura aislada a los preceptos, sino que existían la necesidad de su **interpretación conjunta**, para efectos de la participación política bajo cualquier modalidad, es decir, de forma individual, o bien, a través de alguna figura de asociación política.

En tal virtud, para los efectos del requisito del número mínimo de candidaturas del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia de la modalidad en que hubiera participado, **al haber contendido el otrora PRD dentro de una candidatura común**, debe estimarse que de manera conjunta sí cumple con el referido requisito, lo cual resulta acorde con la finalidad y funcionalidad del sistema jurídico electoral en cuanto al registro de partidos políticos locales en caso de que previamente hubieran participado en un proceso electoral a través de coaliciones o candidaturas comunes¹⁷.

De ahí, que a consideración de este Pleno, debe subsistir la resolución reclamada al resultar infundado del agravio hecho valer por el partido actor. Por lo anteriormente fundado y motivado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

¹⁷ Criterio sostenido en el SX-JRC-20/2019.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.